



DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL
Subdirección De Transporte Aéreo y Asuntos Internacionales
Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

CONVENIO
SOBRE TRANSPORTE AÉREO REGULAR ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA DE SENEGAL

Suscrito en Dakar,
El 19 de Septiembre de 1988,
Aprobado y Ratificado por
LEY N° 1370 del 16 de diciembre de 1988
Promulgada por el Poder Ejecutivo el 19 de diciembre de 1988.

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Senegal, denominados en adelante las Partes Contratantes:

- Deseosos de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre el Paraguay y el Senegal, y fomentar, en la máxima medida posible, la cooperación internacional en este campo;

- Deseosos de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional, suscripta en Chicago el 7 de diciembre de 1944, denominada en adelante " la Convención";

Se conviene en cuanto sigue:

ARTÍCULO 1

Para la aplicación del presente Convenio y su Anexo, los términos y expresiones siguientes tendrán como significado:

1) "Territorio", "Servicios aéreos internacionales", "empresa de transporte aéreo" y "escalas no comerciales", tendrán en el marco de la aplicación del presente Convenio, el sentido especificado en los Artículos 2 y 96 de la Convención.

2) "Autoridades Aeronáuticas"

- en lo que concierne la República del Paraguay, el Ministerio de Defensa Nacional-Dirección Nacional de Aeronáutica Civil;

- en lo que concierne a la República de Senegal el Ministro encargado de la Aviación Civil;

-o en uno y otro caso, cualquier persona o servicio autorizado a asumir las funciones correspondientes a estas autoridades.

3) "Empresas designadas"

Una empresa de transportes aéreos que las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante haya designado específicamente como el instrumento elegido por ellas para explotar los derechos de tráfico previstos en el presente Convenio, y que haya sido aprobada por la otra Parte Contratante, en conformidad con las disposiciones de los artículos 7, 8, y 9 de este Convenio.

4) "Servicios Aprobados"

Los Servicios aéreos internacionales previstos en el anexo al presente Convenio.

5) "Tarifas"

Los precios o sumas a pagar para el transporte de pasajeros, equipajes, carga, y las condiciones en las cuales estos precios o sumas se aplican, así como los precios o sumas y condiciones para los servicios de agencias y otros servicios auxiliares, con excepción, sin embargo de las remuneraciones y condiciones relativas al transporte de correo.

ARTÍCULO 2

Las Partes Contratantes se acuerdan recíprocamente los derechos especificados en el presente Convenio, con miras al establecimiento de las relaciones aéreas civiles internacionales, enumeradas en el Anexo a este documento.

ARTÍCULO 3

1) Las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante relativas al ingreso y a la salida de su territorio de las aeronaves empleadas en la navegación internacional, o relativas a la explotación y la navegación de las citadas aeronaves durante su presencia dentro de los límites de su territorio, se aplicaran a las aeronaves de la empresas o de las empresas designadas por la otra Parte Contratante, y las citadas aeronaves estarán obligadas de atenerse a las mismas para el ingreso, la salida y en el interior del territorio de la primera Parte Contratante.

2) Las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante, que rigen en su territorio el ingreso o la salida de los pasajeros, de los equipajes o de las mercaderías transportadas por aeronaves, tales como las reglamentaciones relativas a las formalidades de ingreso, estadía, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena, deberán ser observadas por los citados pasajeros y tripulantes, ya sea personalmente o por intermedio de un tercero que actúa por su cuenta y en lo que concierne a las citadas mercaderías de la empresa o de las empresas de la otra Parte Contratante al ingreso, a la salida o en el interior del territorio de la Parte Contratante mencionada en primer termino.

ARTÍCULO 4

Los certificados de navegabilidad, de los brevets de aptitud y los permisos expedidos o validados por una de las Partes Contratantes y no expirados, serán reconocidos como validos por la otra Parte Contratante a los fines de explotación de las rutas y servicios especificados en el presente Convenio, bajo reserva de las condiciones en cuyos términos estos certificados, brevets o permisos han sido expedidos o validados, sean equivalentes o superiores a las normas mínimas que podrían ser estipuladas en virtud de la Convención. Una Parte Contratante se reserva, empero, el derecho de no reconocer válidos a los fines de sobrevuelo de su propio territorio, los brevets de aptitud y los permisos expedidos a sus propios súbditos por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 5

1. Las aeronaves utilizadas para efectuar los servicios aéreos por la empresa o las empresas designadas por una Parte Contratante, así como sus equipos normales, sus reservas de combustibles y lubricantes, sus provisiones de a bordo (incluyendo los artículos alimenticios, las bebidas y tabacos) estarán exonerados al ingreso en el territorio de la otra Parte Contratante y a condiona que permanezcan a bordo de las citados aeronaves hasta su salida del citado territorio, de cualesquiera derechos de aduana, cargos de inspección y otros derechas y tasas similares.

2. Estarán igualmente exonerados de estos mismos derechos o tasas, a excepción de los cargos o tasas representativas de servicios prestados:

a. Las provisiones de a bordo de cualquier origen, recibidas en el territorio de una Parte Contratante dentro de los límites fijados por las autoridades de la citada Parte Contratante y embarcadas en las aeronaves que realizan un servicio internacional de la otra Parte Contratante;

b. Las piezas de repuesto importadas en el territorio de unas de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de las aeronaves empleadas en la navegación internacional de la empresa designada de la otra Parte Contratante.

c. Los combustibles y lubricantes destinados al aprovisionamiento de las aeronaves operadas en tráfico internacional por la empresa designada de la otra Parte Contratante, incluso cuando dichos aprovisionamientos deben ser utilizados sobre la parte del trayecto efectuado sobre el territorio de la Parte Contratante sobre el cual los mismos han sido embarcados.

3. Los equipos de a bordo, así como los materiales y aprovisionamientos que se encuentran a bordo de las aeronaves de la empresa designada de una Parte Contratante, no podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, sino con el consentimiento de las autoridades aduaneras de este territorio. En dicho caso, podrán ser colocadas bajo la supervisión de las citadas autoridades, hasta que sean reexportadas o que hayan sido objeto de una declaración de aduana.

TITULO II SERVICIOS AEREOS

Artículo 6

El Gobierno de la República de Senegal otorga al Gobierno de la República del Paraguay, y recíprocamente, el Gobierno de la República del Paraguay otorga al Gobierno de la República de Senegal, el derecho de hacer explotar por la empresa o las empresas designadas por cada uno de ellos, los servicios aéreos especificados en el presente Convenio y en su Anexo.

ARTÍCULO 7

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante, una empresa de transportes aéreos para la explotación de los servicios convenidos sobre las rutas indicadas en el Anexo al presente Convenio.
2. Una vez recibida dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, bajo reserva de las disposiciones del inciso 3 del presente artículo y del artículo 9 del presente Convenio, otorgar sin demora a la empresa así designada, las autorizaciones de explotación apropiadas.
3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la empresa de transportes aéreos designadas por la otra Parte Contratante, presente la prueba que esta en posición de satisfacer las condiciones prescriptas, en el campo de la explotación técnica y comercial de los servicios aéreos internacionales, conforme a las leyes y reglamentaciones normal y razonablemente aplicadas por las citas autoridades, en conformidad con las disposiciones de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 8

En la aplicación de los artículos 77 y 79 de la "Convención", que contemplan la creación, por dos o mas, Estados, de organizaciones de explotación, el Gobierno de la Republica del Paraguay acepta que el Gobierno de la Republica de Senegal, conforme a los artículos 2 y 4 y a los documentos anexos del Tratado Relativos a Transportes Aéreos, firmado en Yaoundé el 28 de Marzo de 1961 al cual se adhiere la Republica del Senegal, se reserva el derecho de designar a la empresa AIR AFRIQUE, como instrumento elegido por el para la explotación de los servicios convenidos.

ARTÍCULO 9

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de no otorgar las autorizaciones de explotación prevista en el inciso 2 del Artículo VII, cuando dicha Parte Contratante no esta convencida que una parte substancial de la propiedad y del control efectivo de esta empresa pertenecen a la Parte Contratante que ha designado a la empresa a los nacionales de la misma.
2. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de explotación, de limitar o suspender el ejercicio de la empresa designada de la otra Parte Contratante, de los derechos especificados en el Artículo VI del presente Convenio, cuando:
 - a. no esté convencida que una parte sustancial de la propiedad y del control efectivo de esta empresa pertenecen a la Parte Contratante que ha designado a la empresa o los nacionales de la misma, o que
 - b. esta empresa no esté en conformidad con los leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante que ha otorgado estos derechos, o que
 - c. esta empresa no explotará los servicios en las condiciones prescriptas en el presente Convenio.
3. A menos que la limitación, la suspensión o la revocación sea necesaria para evitar nuevas infracciones particularmente graves a las citadas leyes y reglamentaciones, un derecho de esta índole no podrá ser ejercido sino después de consulta, prevista en el artículo 16, con la otra Parte Contratante. En caso de imposibilidad de dicha consulta, se recurrirá al arbitraje conforme al artículo 17.

ARTÍCULO 10

1. La explotación de los servicios convenidos entre el territorio de la República de Senegal y el territorio de la República del Paraguay y viceversa, servicios explotados en las rutas que figuran en el Anexo al presente Convenio, constituye, para las dos Partes Contratantes, un derecho fundamental y primordial.
2. Ambas Parte Contratantes están de acuerdo para hacer aplicar el principio de la igualdad y de la reciprocidad en todos los campos relacionados con el ejercicio de los derechos resultantes del presente Convenio.

Las empresas designadas por ambas Partes Contratantes recibirán un tratamiento justo y equitativo; las mismas se deberán beneficiar de las posibilidades y derechos iguales y respetar el principio de una distribución equitativa de la capacidad a ser ofrecida para la explotación de los servicios convenidos.
3. Las empresas deberán tomar en cuenta en los recorridos comunes sus intereses mutuos, a fin de no afectar indebidamente sus servicios respectivos.

ARTICULO 11

La empresa designada por el Gobierno de la República de Senegal en conformidad con el presente Convenio, se beneficiará, en el territorio de la República del Paraguay, del derecho de desembarcar y embarcar en tráfico internacional, pasajeros, correspondencia y mercaderías, en las escalas y sobre las rutas senegalesa especificadas en el Anexo.

La empresa designada por el Gobierno de la República del Paraguay en conformidad con del presente Convenio, se beneficiará, en el territorio de la República de Senegal, del derecho de desembarcar y embarcar en tráfico internacional, pasajeros correspondencia y mercaderías, en las escalas y sobre las rutas paraguayas especificadas en el Anexo.

ARTÍCULO 12

1. Sobre cada una de las rutas que figuren en el Anexo al presente Convenio, los servicios convenidos tendrán por objeto primordial la puesta en práctica de un coeficiente de utilización considerado como razonable de una capacidad adaptada a las necesidades normal y razonablemente previsibles del tráfico aéreo internacional proveniente de o con destino al territorio de la Parte Contratante que haya designada a la empresa que explota los citado servicios.

2. La empresa designada por cada Parte Contratante podrá satisfacer, dentro del límite de la capacidad global prevista en el primer inciso del presente artículo, las necesidades del tráfico entre los territorios de los terceros Estados situados sobre las rutas especificadas en el Anexo y el territorio de la otra Parte Contratante, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales.

3. Para responder a las exigencias de un tráfico imprevisto o momentáneo sobre estas mismas rutas, las empresas designadas deberán decidir entre ellas las medidas apropiadas para satisfacer este aumento temporal del tráfico. Las mismas rendirán cuentas inmediatamente a las Autoridades Aeronáuticas de sus respectivos países, quiénes podrán consultarse si lo consideran útil.

4. En caso que la empresa designada por una de las Partes Contratantes, no desee utilizar sobre una o varias rutas, ya sea una fracción o bien la totalidad de la capacidad de transporte que deberá ofrecer teniendo en cuenta sus derechos, la misma coordinará con la empresa designada por la otra Parte Contratante, con miras a transferir a la misma, por un tiempo determinado, la totalidad o una fracción de la capacidad de transporte en cuestión.

La empresa designada que haya transferido la totalidad o parte de sus derechos, podrá recuperarlos al término del citado período.

ARTÍCULO 13

1. Las empresas designadas someterán para aprobación a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, sesenta (60) días a más tardar, antes del inicio de la explotación de los servicios convenidos, la naturaleza del transporte, los tipos de aviones utilizados y los horarios previstos, pudiendo ser reducido este lapso en caso de cambios ulteriores bajo reserva del acuerdo de dichas Autoridades.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes, proporcionarán, a pedido, a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, cualesquiera datos estadísticos regulares o de otro tipo de transporte aéreo, que puedan ser razonablemente exigidos para controlar la capacidad de transporte ofrecida por la empresa designada de la primera Parte Contratante. Estas estadísticas contendrán todos los datos necesarios para determinar tanto el volumen como el origen y el destino del tráfico.

ARTÍCULO 14

1. La fijación de las tarifas a ser aplicadas en los servicios convenidos, con relación a las rutas especificadas en el Anexo al presente Convenio se efectuará, en la medida de lo posible, por acuerdo entre las empresas designadas.

Las tarifas a ser aplicadas por la empresa o las empresas de transporte aéreo designadas por una de las Partes Contratantes sobre los servicios contemplados por el presente Convenio, se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de cálculo, en particular el costo de explotación, características del servicio, porcentajes de comisión, una utilidad razonable y las tarifas aplicadas por las otras empresas de transporte aéreo.

El convenio contemplado en el inciso 1. Del presente artículo debe ser realizado, en la medida de lo posible, a través del mecanismo internacional apropiado de establecimiento de tarifas.

2. Las tarifas así fijadas deberán ser sometidas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante, como mínimo sesenta (60) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia pudiendo ser reducido este plazo en los casos especiales, bajo reserva del acuerdo de estas autoridades.

3. La aprobación puede ser dada expresamente. Sin embargo, si ni una ni otra de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes ha expresado su desacuerdo sobre las tarifas propuestas en un plazo razonable, si fuere posible dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del sometimiento, las citadas tarifas se considerarán como aprobadas.

En el caso de un plazo de sometimiento, reducido de la manera prevista en el inciso 2 del presente artículo, las Autoridades Aeronáuticas podrán convenir un plazo reducido en consecuencia para la notificación de un eventual desacuerdo.

4. Si las empresas designadas no llegan a convenir la fijación de una tarifa conforme a las disposiciones del inciso (1) precedente, o si una de las Partes Contratantes da a conocer su desacuerdo sobre la tarifa que ha sido sometida en conformidad con las disposiciones del inciso (2) precedente, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzarán en lograr un reglamento satisfactorio.

Como último recurso, se recurrirá al arbitraje previsto en el artículo 17 del presente Acuerdo:

Mientras no se haya pronunciado el laudo arbitral, la Parte Contratante que haya comunicado su desacuerdo, tendrá el derecho de exigir de la otra Parte Contratante el mantenimiento de las tarifas anteriormente en vigencia, Sin embargo, el mantenimiento de estas tarifas no podrá exceder los doce meses posteriores a la fecha prevista de su expiración

5. Las Partes Contratantes deberán vigilar que exista en su territorio un mecanismo activo y eficaz de investigación de las violaciones de las tarifas establecidas en conformidad con el presente artículo por toda empresa de transporte aéreo, todo agente comercial de pasajeros o de fletes, toda organización de viajes o todo agente embarcador. Se asegurarán además que toda violación de estas tarifas sea posible de sanciones disuasivas, sobre una base uniforme y no discriminatoria.

ARTICULO 15

Ambas Partes Contratantes convienen en consultarse cada vez que fuere necesario, a fin de coordinar sus servicios aéreos respectivos.

ARTICULO 16

1. La empresa designada de cada Parte Contratante tendrá la posibilidad de reclutar, conforme a las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante, el personal técnico y comercial para la puesta en marcha de los servicios convenidos sobre las rutas especificadas, y abrir oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante

2. Esta personal será contratado entre los ciudadanos de una y/u otra Parte Contratante, salvo si las citadas Partes lo convienen de otra manera.

3. La empresa designada de cada Parte Contratante tendrá la posibilidad de emitir documentos de transporte de cualquier naturaleza y efectuar la publicidad y la promoción de las ventas en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 17

Cada Parte Contratante se obliga a conceder a la otra Parte Contratante de derecho de transferir, al tipo oficial de cambio y conforme a las leyes y reglamentaciones en vigencia en cada país respectivo, el excedente de los ingresos obtenidos en su territorio gracias al transporte aéreo designadas por la otra Parte. Cada vez que el sistema de pagos celebrado entre las Partes Contratante sea regido por un acuerdo especial, será aplicado dicho acuerdo.

TITULO III CONSULTA – ARBITRAJE – DENUNCIA ARTICULO 18

1. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, solicitar una consulta entre las Autoridades competente de ambas Partes Contratante, para la interpretación, la aplicación o las modificaciones del presente Convenio.

2. Esta consulta comenzará, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días a contar del día de recibo del periodo.

3. Las modificaciones que se decidan introducir en este Convenio, entrará en vigencia después de su confirmación mediante un intercambio de notas por vía diplomática.

ARTICULO 19

1. En caso de una discrepancia, relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, no haya podido ser solucionada, conforme a las disposiciones del Artículo XVIII , ya sea entre las Autoridades Aeronáuticas, o entre los Gobiernos de las Partes Contratantes, la misma será sometida a un Tribunal arbitral, a pedido de una de las Partes Contratantes.

2. Este tribunal estará compuesto de tres miembros. Cada una de ambas Partes Contratantes designará un arbitro; se pondrán de acuerdo sobre la designación de un ciudadano de un tercer Estado como Presidente.

Si dentro de un lapso de tres meses a partir del día en que una de ambas Partes contratantes haya propuesto la solución arbitral del litigio, no se hayan designado ambos árbitros, o si, en el curso del mes siguiente, los árbitros no se hayan puesto de acuerdo sobre la designación del Presidente, cada Parte Contratante, podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI, podrá proceder a las designaciones necesarias.

3. El tribunal arbitral decide por mayoría de votos si no logra solucionar la discrepancia por la vía amigable, siempre que las Partes Contratantes no convengan en sentido contrario; establecerá sus propios principios de procedimientos y determinará su sede.

4. Las Partes Contratantes se obligará a tenerse a las medidas provisionales que puedan ser dictadas en el curso de la instancia, así como a la decisión arbitral, siendo considerada esta ultima en todos los casos como definitiva

5. Si una de las Partes Contratantes no se atiene a las decisiones de los árbitros la otra Parte Contratante podrá, mientras dure la omisión, limitar , suspender o revocar los derechos o privilegios que había concedido en virtud del presente Convenio a la Parte Contratante incumplidora.

6. Cada Parte Contratante se hará cargo de la remuneración de la actividad de su árbitro y la mitad de la remuneración del Presidente designado.

ARTICULO 20

Cada Parte Contratante podrá, en todo momento, notificar a la otra Parte Contratante su deseo de denunciar el presente Convenio, Una notificación en este sentido será comunicada simultáneamente a la OACI. La denuncia entrará en vigencia a los doce (12) meses después de la fecha de recibo de la otra Parte Contratante, a menos de que esta notificación sea retirada de común acuerdo antes del final de este periodo. En caso que la Parte Contratante que reciba una notificación de esta índole no acuse recibo, la citada notificación se considerará recibida a los quince días (15) de su recepción en la sede de la OACI.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 21

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionalmente exigidos para la puesta en vigencia del presente Convenio, que entrará en vigencia en la fecha de la última notificación.

ARTICULO 22

El presente Convenio y su Anexo, así como cualesquiera modificaciones anteriores, serán comunicados a la OACI para ser registrado por dicha organización.

En fe de lo cual los plenipotenciarios suscriptos , debidamente autorizados por el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Senegal han firmado el presente Convenio en dos ejemplares en lengua española y lengua francesa, siendo autentico ambos textos aplicando sus sellos a los mismos.

Dado en Dakar el 19 de Septiembre de 1988

Gral. De Brig. Raul E. Calvet.
Por el Gobierno de la
Paraguay

Alassanne Dialy Ndiaye
Por el Gobierno de la República del
República de Senegal.

ANEXO

A- CUADRO DE RUTAS

a. Rutas Paraguayas

Puntos en el Paraguay – Puntos intermedios a determinar – Dakar – Puntos más allá a determinar, y viceversa.

b. Rutas Senegalesas

Puntos en el Senegal – Puntos intermedios a determinar – Asunción – Puntos más allá a determinar y viceversa.

B- NOTAS:

1. Una empresa designada, podrá a su opción uno o varios puntos sobre una de las rutas arriba mencionadas, a condición que el punto de salida de esta ruta esté situado en el territorio del Estado Contratante que haya designado la empresa.

2. La Empresa designada de cada una de las Partes Contratantes podrá servir uno o varios puntos distintos a los citados en el cuadro de rutas precedentes.

Sin embargo, no se podrá ejercer ningún derecho de trafico entre éste o estos puntos y el territorio de la otra Parte Contratante, a menos que estos derechos hayan sido especialmente concedidos por esta última.
